

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Para el más exacto cumplimiento de los párrafos D) y G) de la ley sobre Amnistía de 24 de abril de 1934 y según lo prevenido en el apartado H) de la misma, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la aplicación de la amnistía se acuerde por el Tribunal, en contra del dictamen del Ministerio fiscal, éste interpondrá recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, que el Fiscal de dicho Tribunal podrá o no sostener. La Sala segunda resolverá en definitiva, quedando entretanto en suspenso la concesión de la gracia.

Acordada la aplicación de la amnistía, si procediere, en las causas ya sentenciadas, y otorgada la libertad a los amnistiados, el Tribunal determinará lo relativo a la parte de responsabilidad civil que reste por cumplir. En las causas en tramitación, al acordar el sobreseimiento libre y la libertad de los encarcelados, resolverán los Tribunales sobre las garantías prestadas para la efectividad de la responsabilidad civil, con el fin de no dificultar la acción que haya de ejercerse por los perjudicados o querellantes.

Cuando se trate de causas con sentenciados o procesados en rebeldía, una vez acordada la aplicación de la amnistía, se procederá como se indica en el párrafo anterior, si existiese alguna garantía a efectos de la responsabilidad civil.

Artículo 2.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la Ley, la parte condenada por sentencia recaída en causa por delitos sentenciados por la jurisdicción ordinaria, en que a su juicio concurra alguno de los motivos indicados en la letra G) de la Ley, deberá presentar escrito ante

la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Admitido éste, la Sala reclamará la causa correspondiente del Tribunal sentenciador, el cual la remitirá con el oportuno informe.

Recibidos los indicados antecedentes, la Sala los pasará al Ministerio fiscal, y en el caso de estimarse totalmente infundada la petición formulada, la rechazará de plano sin ulterior recurso.

Si la petición de revisión ofreciese algún fundamento, una vez conste en autos la previa conformidad del acusador privado, la Sala segunda del Tribunal Supremo examinará detenidamente la causa en orden a la existencia de los defectos de fondo o de forma o de ambas especies alegados, y dictará en su vista la resolución procedente, que podrá ser confirmando la sentencia impugnada, anulando la misma simplemente y ordenando que sea dictada otra, o anulando la sentencia y el procedimiento seguido a partir del momento procesal en que se cometió la infracción apreciada.

En ningún caso podrá ser estimada como insuficiencia procesal la rapidez de trámite inherente a los procedimientos de urgencia y de estado de guerra.

Conforme dispone la Ley, la tramitación de estos recursos no podrá en ningún caso tener un plazo de duración mayor de tres meses. Transcurrido este plazo, se considerarán desestimados los recursos no fallados.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Salvador de Madariaga Rojo.

(Gaceta 25 abril 1934).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La ley de Amnistía de 24 de abril de 1934, por la generosa amplitud

de su contenido, comprende no sólo responsabilidades de orden criminal, sino que alcanza a medidas gubernativas tomadas por el Poder ejecutivo con muy distinta finalidad y en uso de las facultades que le están atribuidas por disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor. De otra parte, el complejo contenido de sus preceptos obliga, sin menoscabo del espíritu en que la Ley se inspira, sino, por el contrario, en consideración a ese mismo espíritu, a dictar normas que armonicen la generosidad del olvido con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En atención a las consideraciones expuestas y con el fin, además, de determinar las normas a que se ha de ajustar la aplicación de la gracia y los recursos que pueden utilizar en su caso los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de amnistía que se otorgan por la Ley de 24 de abril de 1934 a los hechos constitutivos de delitos y faltas se aplicarán de oficio por los Auditores de las Divisiones orgánicas, Fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, competentes para conocer de los respectivos procedimientos, previa audiencia del Ministerio fiscal, de lo que podrá prescindirse cuando la amnistía haya de alcanzar sólo a faltas.

En las causas de que hubiere conocido o le correspondiere conocer en única instancia a la Sala sexta del Tribunal Supremo, serán aplicados por ésta los repetidos beneficios.

Artículo 2.º De las resoluciones que dictaren los referidos Auditores en aplicación de amnistía, podrán los interesados recurrir en alzada, ante la indicada Sala, dentro del

plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Contra las resoluciones de la Sala sexta sobre aplicación de amnistía, tanto cuando decidan sobre los expresados recursos, cuando como, por haber conocido en única instancia, de los autos haya de resolver privativamente sobre la concesión o denegación de la gracia, no se dará recurso alguno.

Artículo 3.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante los Generales de las Divisiones orgánicas, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandantes militares de Baleares y Canarias en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, cuyas Autoridades, oyendo a su Asesor, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos que señala el apartado 16 del epígrafe a), artículo único, de la Ley, contando a partir del siguiente día al de la notificación que les fuere hecha, en la inteligencia de que si no efectuaren aquella presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

De esta presentación quedan exceptuados, a tenor de la propia Ley, quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales pasarán a la situación militar del reemplazo le su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Artículo 5.º Las Autoridades judiciales y militares se entenderán

directamente con las consulares de España en el extranjero para todas aquellas incidencias a que dé lugar la aplicación de la amnistía a prófugos y desertores.

Artículo 6.º Para aplicación de los beneficios que concede el apartado 24 del epígrafe a), artículo único de la Ley, a los militares o asimilados que, con ocasión de los delitos de rebelión o sedición y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa, deberán los interesados que pertenezcan a Armas o Cuerpos que dependan de este Ministerio formular la oportuna instancia, dirigida a este Departamento, en súplica de aplicación de los expresados beneficios, y una vez recibida en el mismo y unidos los antecedentes e informes oportunos, se resolverá lo que proceda, con arreglo a la Ley, por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y que se publicará en la *Gaceta*, salvo los que se encuentren procesados o en rebeldía, por los delitos de rebelión o sedición, quienes habrán de atenerse a lo dispuesto por el epígrafe e), artículo único, de la citada Ley.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro de la Guerra con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1932, actualmente en vigor, para cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe c), artículo único, de la ley de Amnistía, se formularán por el Negociado correspondiente de este Ministerio las oportunas propuestas de reintegración a la escala activa de los miembros del Estado Mayor general del Ejército a quienes comprenda dicha disposición, dictándose en consecuencia las debidas Ordenes ministeriales acordadas en Consejo de Ministros y que se publicarán en la *Gaceta*.

Artículo 8.º Los militares que reingresen por aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía, con excepción de los comprendidos en los cuatro primeros párrafos del epígrafe c), artículo único, de la propia Ley, recuperarán la antigüedad y puesto que les corresponda en sus respectivas escalas, y tratándose de Jefes y Oficiales ascenderán a los empleos inmediatos si estaban declarados aptos al momento en que les hubiere correspondido ese ascenso.

Igualmente quienes por falta de declaración de aptitud no pudieran obtener el ascenso a la fecha de reingreso, lo obtendrán tan pronto como reúnan condiciones para aquella declaración de aptitud, recobrando una vez ascendidos el puesto de la escala que les corresponda; todo ello sin perjuicio de las facultades que en orden a situaciones del personal militar otorgan al Ministro de la Guerra los Decretos de 5 de enero de 1933 y 16 de enero de 1934.

Artículo 9.º El reintegro de los militares a las escalas activas del Ejército, como consecuencia de la aplicación de la amnistía, no confiere derecho alguno al ascenso a los distintos empleos del Estado Mayor General, puesto que sobre las condiciones exigidas por la Ley para los ascensos se confieren éstos por la libre elección del Gobierno.

Artículo 10. La amnistía producirá efectos económicos a partir de la fecha de la publicación de la Ley, cualquiera que sea la en que se conceda, sin que los militares condenados o que se condenen por los delitos que la misma comprende tengan derecho a haberes ni diferencias de sueldo por razón de la situación en que permanecieran con anterioridad a la expresada fecha.

Artículo 11. Los procesados para quienes por estar la causa en tramitación y no ser de las que el epígrafe e) determina, se siga ésta hasta la terminación por sentencia definitiva, en aplicación de lo que previene el epígrafe d) en su penúltimo párrafo, tendrán igualmente derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que en concepto de diferencias de sueldo, y por razón de las situaciones en que permanecieran con anterioridad a dicha fecha, tengan otros derechos que los establecidos por las leyes y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la materia. Cuando las causas terminen por absolución o sobreseimiento, carecerán de derecho a haberes atrasados o diferencias de sueldo los procesados en situación de rebeldía.

Artículo 12. Los miembros del Estado Mayor General a quienes en aplicación del último párrafo del epígrafe c) del artículo único de la Ley se les reintegre a sus escalas activas, sólo tendrán derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que puedan concederse diferencias de sueldo por razón de la situación de reserva en que con anterioridad permanecieron. De igual manera, los militares o asimilados que reingresen por aplicación del apartado 24, epígrafe a), del artículo único de la Ley, tendrán derecho a sus sueldos tan sólo a partir de la indicada fecha, sin que pueda concedérseles el que dejaron de percibir por su anterior situación de separados del servicio.

Artículo 13. La aplicación de la amnistía tendrá carácter urgente, procediéndose al efecto con la mayor rapidez por los Tribunales y Autoridades a quienes corresponda en cada caso, debiendo disponerse telegráficamente la libertad inmediata de quienes estuvieren privados de ella por razón de delito a que fuera de aplicación la amnistía, tan pronto como ésta sea concedida.

A estos efectos, los Directores de las prisiones y penitenciarías y los Comandantes militares de fuertes y castillos remitirán a los Tribunales y Autoridades judiciales respectivos, con la mayor urgencia, relación nominal de los reclusos en los respectivos establecimientos a quienes les fuera de aplicación la amnistía.

Artículo 14. Las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía en la Jurisdicción de Guerra, serán resueltas por este Ministerio, oyéndose previamente a la Sala sexta del Tribunal Supremo cuando se estime necesario o conveniente recabar su informe.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

(Gaceta 25 abril 1934.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Villadiago me participa que al vecino D. Lucinio Martínez se le ha extraviado una perra de caza de las señas siguientes: pelo blanco, con pintas en el lomo de color chocolate, rabo cortado por la punta y una cicatriz en la cabeza.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de referido semoviente, lo manifieste a su dueño, expresado señor Martínez.

Burgos 28 de abril de 1944.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Arlanzón me participa que al vecino D. Benjamín Velasco Jorge se le ha extraviado, en el mercado de San Lucas, de esta capital, una oveja de recría sin el cordero, blanca, lanosa, pequeña y pintada de encarnado.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de referido semoviente, lo comunique a la mencionada Alcaldía de Arlanzón.

Burgos 30 de abril de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía, seguido en este Juzgado por D.ª Gertrudis Garcés, contra D.ª Juliana Cámara, vecina de Gumiel de Hizán, sobre reclamación de bienes, se saca a pública subasta, que tendrá lugar

el día 16 de mayo próximo, a las doce, en el local de este Juzgado, la finca siguiente, radicante en el pueblo de Gumiel de Hizán.

La tercera parte de una casa en la calle del Altozano, linda derecha entrando Fermín Molero, izquierda herederos de Cipriano Calvo y espalda de Marta Calvo, tasada en 300 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Aranda de Duero a 21 de abril de 1934. — Enrique Cid. — Angel Alonso.

Villaescusa de Roa.

D. Segundo Calvo Rivera, Juez municipal suplente y en funciones de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Eugenio Niño Miguel, mayor de edad y vecino de este pueblo, en concepto de demandante, contra y como demandado D. Félix Sanz Portillo, también mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de 190'50 pesetas, más costas y gastos, en providencia de esta fecha, y en periodo de ejecución, a instancia del actor, he acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 del próximo mes de mayo, a las once horas, los bienes que a continuación se expresan:

Una tierra de una fanega de sembradura, y un majuelo, adjunto a la misma, de 400 vides, sita en el pago de Las Arribotas y término municipal de Boada de Roa, que linda por el N. Porfirio García, sur Sr. Cuesta, E. regadera y O. vallado, tasada en 300 pesetas.

Se hace constar que el demandado carece de títulos de la propiedad de dicha finca, y que las condiciones de la subasta se ajustarán a lo que determinan los artículos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villaescusa de Roa 28 de abril de 1934. — El Juez municipal suplente, Segundo Calvo. — El Secretario habilitado, Octavio Granado.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia del Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la

mecánica obtenida en el molino propiedad del mismo Sindicato, sito en término de Villamayor del Río, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Villamayor del Río, Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Fresneña, San Cristóbal del Monte, Quintanilla del Monte y Redecilla del Campo, con destino al alumbrado público y privado de los mismos.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos, Tesorería de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Burgos a Logroño, algunos caminos municipales y sendas de pequeña importancia, desarrollándose el trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, no habiéndose solicitado la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre estas últimas.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de Fresneña, Vitoria de Rioja, Redecilla del Campo y Bascuñaña, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos en 13 de abril de 1928 por D. Fortunato Espinosa, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río, D. José María de la Puente, como Vicepresidente en funciones de Presidente de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos y D. Gregorio Rioja, manifiestan que por escrituras públicas otorgadas en 10 de junio de 1926 y 18 de los mismos mes y año, el primero cedió al segundo con el carácter con que ambos intervienen y éste a su vez al tercero D. Gregorio Rioja la propiedad en pleno dominio del molino antes citado y de las líneas de transporte para el suministro de energía a los pueblos expresados y suplican se tenga al D. Gregorio Rioja como peticionario de la concesión que el Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río tenía solicitada.

Resultando: Que requerido el don Gregorio Rioja Ruiz para que presentara las dos escrituras de que se hace mención en el anterior Resultando, remite, en 22 de noviembre de 1930, la otorgada en 18 de junio

de 1926 por la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas, a favor de D. Gregorio Rioja Ruiz y manifiesta que la otorgada en 10 de junio de 1926 por el Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río, a favor de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, se halla en poder de esta Federación.

Resultando: Que en instancia dirigida a la Jefatura de Obras públicas de Burgos en 17 de mayo de 1933 por D. Gregorio Rioja Ruiz y por D. Francisco Estévanez, éste como Presidente de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos exponen; que encontrándose en tramitación el expediente para obtener la autorización necesaria para suministrar energía eléctrica a los pueblos de Villamayor del Río, Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Fresneña, San Cristóbal del Monte, Quintanilla del Monte y Redecilla del Campo, y habiendo cedido el primero todos los derechos y obligaciones que pudiera tener con respecto a dicha petición a la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, suplican que se considere como peticionario de aquella autorización a la referida Federación, la cual quedará obligada a cumplir los trámites necesarios que faltan hasta que se otorgue la concesión de referencia, a cuyo efecto acompañan a la instancia la escritura de cesión otorgada en 6 de mayo de 1932 por don Gregorio Rioja Ruiz, a favor de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos.

Resultando: Que requerida la mencionada Federación para que presentara la escritura de compra-venta otorgada a su favor en 10 de junio de 1926 por el Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río, la remite en 30 de octubre de 1933, lográndose al fin en esta citada fecha reunir todas las escrituras que justifican los cambios de propiedad a que se refieren las instancias que se han reseñado.

Resultando: De los tres citados documentos que se extractan en el expediente: 1.º Que por D. Fortunato Espinosa Rubio, en representación del Sindicato Agrícola de Villamayor del Río y D. José de la Torre y Villar, en representación de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, autorizados ambos debidamente por sus representados, se otorgó en 10 de junio de 1926 escritura pública, ratificando la cesión hecha en documento privado de 26 de marzo de 1924 por el Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río a la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos entre otros bienes de una finca, al sitio de «El Molino», con edificios dentro de su superficie, destinados a Central de producción de energía eléctrica, fábrica de harinas y domicilio del Sin-

dicato, formando parte integrante de la Central eléctrica, el salto de agua, fuerza motriz de la misma, la presa, canal o cauce, la maquinaria eléctrica y harinera, la red de líneas a los pueblos de Villamayor del Río, Fresneña, San Cristóbal, Quintanilla del Monte y Vitoria, los muebles y enseres con todos los derechos de cualquier clase pertenecidos y demás útiles del referido Sindicato, dependientes o destinados a la explotación electro-harinera. 2.º Que por D. José de la Torre Villar, en representación de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos y debidamente autorizado por la misma y D. Gregorio Rioja Ruiz, se otorgó en 18 de junio de 1926 escritura de compra-venta por la que la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos vende a D. Gregorio Rioja Ruiz la finca que acaba de reseñarse, y que la referida Federación adquirió por compra que hizo al Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río, con todos sus edificios, central eléctrica, salto de agua, presa, canal, maquinaria, líneas, muebles y enseres con todos los derechos de cualquier clase pertenecidos y demás útiles de la referida Federación dependientes o destinados a la explotación electro-harinera. 3.º Que la repetida finca con todo cuanto se dice comprende tanto respecto a edificios, central, salto de agua, presa, cauce, maquinaria, muebles y enseres, como respecto a líneas de conducción de energía eléctrica con todos los derechos de cualquier clase pertenecidos y demás útiles que D. Gregorio Rioja había adquirido por compra a la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, vuelve a la propiedad de esta Federación por compra que hace a D. Gregorio Rioja Ruiz, según escritura pública de compra-venta, otorgada en 6 de mayo de 1932.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado de la confrontación del proyecto, la Excmo. Diputación provincial y la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos emitieron sus respectivos informes favorables todos a la concesión solicitada, proponiendo las condiciones en que ésta podía otorgarse.

Resultando: Que también es favorable a la concesión el informe de la Abogacía del Estado, una vez que se han presentado por los peticionarios las tres escrituras de que se ha hecho mérito y que por la misma se consideran suficientes para otorgar a la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos la concesión que tenía solicitada el Sindicato Agrícola Católico de Villamayor del Río.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y

que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en el molino titulado «La Agraria», sito en término de Villamayor del Río, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Villamayor del Río, Quintanilla del Monte, Redecilla del Campo, Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Fresneña y San Cristóbal del Monte, con destino al alumbrado público y privado de los mismos.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las líneas indicadas en la condición anterior, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado de Burgos a Logroño, caminos vecinales y municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado al solicitarse la concesión y suscrito en 26 de marzo de 1925 por el Ingeniero D. Alejandro Rojas, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por las líneas de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª Las líneas de transporte, excepto la del pueblo de Villamayor del Río, serán aéreas, trifilares, de alambre de cobre, cuyas secciones han de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación establecida en el artículo 38 del mismo. La línea al pueblo de Villamayor, así como las demás redes de distribución en los pueblos, serán también aéreas, pero a cuatro hilos, cuyas secciones cumplirán las prescripciones aplicables a su naturaleza, intensidad de la corriente, etc.

Las corrientes en las líneas de transporte serán trifásicas, a la tensión inicial de 5 000 voltios, entre fases, frecuencia de 50 períodos por segundo. En los transformadores se rebajará la tensión a 220 voltios, como máximo, entre fases,

con el fin de que la tensión de servicio en las redes de distribución pueda considerarse siempre como de baja.

5.^a En manera alguna se permitirá que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de sustituirse todos cuantos postes se han colocado ya sin reunir las condiciones impuestas en el mismo.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras y caminos, los que limitan los vanos de cruce con otras líneas de transporte de energía eléctrica, sean de alta o baja tensión o con líneas telegráficas o telefónicas y los emplazados sobre sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, su parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a En los vanos de cruce de las carreteras y caminos vecinales, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de los caminos cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan el conductor, y haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

9.^a En los cruces de las líneas con otras también de transporte de energía eléctrica, sean de alta o baja tensión, incluso con las telegráficas o telefónicas, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para cada uno de estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se cruzan, no necesitando disposición especial alguna para el cruce con la línea telegráfica paralela a la carretera de Burgos a Logroño, si éste se hace dentro del vano de cruce de la misma carretera.

10. En los locales destinados a la colocación de transformadores, o en las cabinas aisladas construidas con el mismo objeto, y en la instalación de los mismos transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento antes citado, cuidándose de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis (6) metros sobre el suelo, a menos que por la forma de las cabinas y situación relativa de éstas y de los postes inmediatos, resulten inaccesibles los puntos donde tales entradas y salidas hayan de realizarse. Se evitará cuidadosamente que dentro de las cabinas o locales expresados haya cruces de las líneas de alta y baja tensión, procurando que unos y otras se apoyen en distintos muros, o por lo menos, que tengan separación conveniente y construyéndose tabiques o pantallas, si fuera necesario.

11. Todos los elementos ya construidos de las instalaciones, objeto de esta concesión, se modificarán en la forma necesaria para dejar satisfechas todas las prescripciones impuestas en la misma.

12. Si al construirse la red de caminos vecinales del plan, fuera alguno de ellos afectado por las instalaciones, será obligación del concesionario ejecutar a su costa las modificaciones necesarias en las líneas, quedando también sometido a las prescripciones y arbitrios que tiene establecidos o establezca la Diputación.

13. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados, con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos, se concederá por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a sus atribuciones.

14. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

Una lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), 2'25 pesetas mensuales.

Dos lámparas conmutadas de 10 bujías (filamento metálico), 2'75 id. id.

Una lámpara fija de 16 bujías (filamento metálico), 2'75 id. id.

Dos lámparas conmutadas de 16 bujías (filamento metálico), 3'50 id. id.

Una lámpara fija de 25 bujías (filamento metálico), 3'50 id. id.

Dos lámparas conmutadas de 25 bujías (filamento metálico), 4'25 id. id.

15. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del Boletín Oficial de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura provincial de Industria en las redes de distribución y utilización de la energía.

16. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándose a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que fueron objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura provincial de Industria.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento-reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés gene-

ral, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 27 de abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Fuentemolinos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Fuentemolinos 30 de abril de 1934.—El Alcalde, Julián Lázaro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nava de Roa.

Respecto de las de los años de 1932 y 1933, Villafruela.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circolo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 . . . por 100.

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes
CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres

IMPRESA PROVINCIAL